

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID) and Price (Por un mes, Por tres meses).



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (PROVINCIA, ULTRAMAR, EXTRANJERO), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses), and Price (21 rs., 60, 220, 30, 90, 92, 144).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención á la «Sociedad titulada Crédito Mobiliario Español,» la concesión de un ferrocarril, que partiendo de Alar del Rey vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte en la Venta de San Isidro de Dueñas, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 2.º La concesión consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación del camino por espacio de 99 años, con sujeción á las condiciones particulares y tarifas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa concesionaria del extranjero, con opción al abono de derechos de arancel que se concede por el artículo 20 de la ley general de ferrocarriles, será el expresado en la adjunta relación.

Art. 4.º El Gobierno facilitará gratuitamente á la sociedad concesionaria los estudios del ferrocarril ya efectuados, ó que en adelante se efectúen.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armiño, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Alar á la línea del Norte.

1.º La empresa se obliga á dar concluidos, en la fecha en que debe estarlo el trozo de la línea general del Norte comprendida entre Valladolid y Burgos, de su costo y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Alar á la estación de Dueñas, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.º El camino partirá de la sección de Valladolid á Burgos en la Venta de San Isidro de Dueñas, pasará por Palencia y Herrera y terminará en Alar del Rey.

3.º El Gobierno procederá á verificar, en el término de dos meses, con las mismas condiciones de los estudios de la línea por Carrion, los del trazado del de Palencia á Herrera, siguiendo la cuenca del Canal de Castilla; y comparando el resultado de estos estudios con el de los ya verificados por la dirección de Carrion de los Condes, determinará el trazado que haya de adoptarse como más conveniente al interés público. Entre tanto la sociedad emprenderá sus trabajos por los dos extremos de la línea que son comunes á uno y otro trazado.

4.º En el caso de que por adoptarse un nuevo trazado resultare menor el costo de las obras, y en consecuencia fuese procedente ventar alguna rebaja en las tarifas, queda autorizado el Gobierno para acordar lo que juzgue mas oportuno.

5.º Se establecerán estaciones en Palencia y en los demas puntos que se crean convenientes. En Alar del Rey podrá convenirse la sociedad concesionaria con la de Alar á Santander para aprovechar la estación de esta, ó establecer una estación separada, asegurando la continuidad de la línea.

6.º El camino podrá explotarse con solo una vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

7.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes:

Table with 2 columns: Description (Terraplenes, Idem entre las aristas de la parte superior del balasto, etc.) and Distance (Para dos vías, Metros).

el Gobierno ó que se aprueben, que no podrá alterar la empresa sin la autorización correspondiente.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos; unas y otras serán cerradas con cristales. Las de tercera clase podrán llevar cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

11. El material de explotación se fija como máximo en

Quince locomotoras. Seis coches de primera clase. Veintidós id. de segunda. Cincuenta y cuatro id. de tercera. Seis wagones para equipajes. Ciento seis wagones para mercancías.

12. No podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de variaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

14. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

15. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta, que podrá ser reformada al fin de cada período de cinco años, si produjese más del 45 por 100 á los capitales empleados.

16. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril. Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que preceden, y este término será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término medio fuese mayor de 12 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 12 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

17. En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en Palencia, á disposición del Gobierno, una cantidad no tratase de llenar cumplidamente esta obligación.

18. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente en Palencia, á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 60,000 rs. vn.

19. La empresa se someterá á la instrucción y condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de servicio general de 15 de Febrero de 1855.

20. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de dicha capital.

21. En los 15 días después de publicada la ley de concesión, deberá la empresa completar, sobre el depósito que tiene consignado en garantía, la suma de 4,506,000 reales vn. en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndosele, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

TARIFA para el camino de hierro de Alar á la línea del Norte.

Table with 3 columns: Description (Viajeros), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Ganados), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Pescado), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Mercaderías), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Table with 3 columns: Description (Objetos varios), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

POR PEZAJE Y KILOMETRO.

Table with 3 columns: Description (Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta, etc.), Price (De pesaje, De tras. porte, TOTAL), and Unit (Rs. Cs., Rs. Cs., Rs. Cs.).

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.º Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peso y el transporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

8.º Los derechos de pesaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Si embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos; pero cobrará más por pesaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también en los dos meses á todos los que lo pidan.

9.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paqueta, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que puedan bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios: por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso que la empresa liciese algun convenio para la comision y transporte de que se habia anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la de por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

RELACION general de los efectos que la construcción del ferrocarril de Alar del Rey á la línea del Norte necesitará introducir del extranjero.

Table with 3 columns: Description (Material para la construcción), Price (PESOS, IMPORTE), and Unit (Kilómetros, Rs. vn.).

8.º 2 máquinas de vapor y accesorios..... 80,000

Table with 2 columns: Description (9.º Guías hidráulicas, eslanques de hierro, dios-señales, herramientas diversas para los talleres de operaciones, etc.) and Price (720,000).

Table with 2 columns: Description (Total) and Price (2,800,000).

4.º Material movible.

Table with 2 columns: Description (20 locomotoras con sus tenders, 100 carruajes para viajeros, 200 wagones para bagajes, mercaderías, ganados, sillas de posta &c.), and Price (700,000, 350,000, 600,000, 2,000,000).

Table with 2 columns: Description (Total) and Price (9,600,000).

3.º Telegrafo eléctrico.

Table with 2 columns: Description (43.º Alambre galvanizado, 14.º Aisladores, ganchos &c., 15.º Aparatos y accesorios), and Price (40,000, 160,000, 20,000, 40,000).

Table with 2 columns: Description (Total) and Price (220,000).

Resúmen general.

Table with 2 columns: Description (Material para la construcción, Via definitiva, Material fijo, Material movible, Telegrafo eléctrico), and Price (4,105,000, 11,880,000, 2,800,000, 9,600,000, 220,000).

Table with 2 columns: Description (Total general) and Price (25,605,000).

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de ferrocarril de Albacete á Cartagena, formado por el Ingeniero D. José Almazan, con las modificaciones propuestas por dicha Junta é indicadas por el expresado Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Luis de Simon y Peray, D. Francisco Carreras y compañía para verificar los estudios de un ferrocarril para circunvalar á Barcelona, sin derecho á la concesión ni á indemnización alguna por los gastos que les ocasionen y por término de seis meses.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado general.—Personal.

Ilmo. Sr.: Nombrado V. I. para representar á España y tomar parte en las conferencias que se han de celebrar en Paris y Londres con motivo del importante proyecto de apertura y canalización del Istmo de Suez, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de esa Dirección el Oficial primero de este Ministerio, con el carácter de Subdirector, D. Francisco Javier Barra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de los derechos que deberán imponerse á la introducción en el reino de los sombreros para hombre que por su clase no tienen señalada partida especial en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se los considere comprendidos en la partida 1,233, satisfaciendo en su consecuencia 30 y 36 por 100, según la bandera conductora sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia presentada por el Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia, en solicitud de que se prorogue por otro año la gracia concedida por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1854 y 28 de Junio de 1855, de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con solo el derecho de 5 y 6 reales por libra, según bandera, en vez de los que tiene señalados en la partida 1,206 del Arancel vigente; y considerando que subsisten aún en el día las mismas circunstancias que motivaron aquella concesión, toda vez que, según consta de los diferentes informes pedidos, se ha malogrado casi por completo la cosecha última de la seda, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de esa Junta consultiva, que se prorogue hasta 31 de Mayo de 1857 la gracia concedida por las citadas resoluciones, sin perjuicio de que en el caso de que se apruebe por las Cortes Constituyentes el proyecto de reforma arancelaria que se halla sometido á

su deliberación, ántes de cumplirse el plazo de dicha próroga, deba sujetarse aquel artículo á lo que por las mismas se determine.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Desde 1.º del próximo mes de Julio ha de ser obligatorio el franqueo de la correspondencia, y en esta atención se sirvió S. M. mandar, por la Real órden de 19 de Febrero último, la supresión de las Intervenciones de Correos desde dicho día, y la no provision de las vacantes que ocurriesen desde la fecha de la órden. Mas como el considerable aumento de la correspondencia y la expedición del correo diario hacen hoy insuficiente el número de empleados de las Administraciones, el Gobierno pidió, y las Cortes otorgaron por la ley sancionada en 14 del actual, el crédito supletorio al personal del ramo de 700,000 rs., con el objeto de cubrir la falta de los Interventores; no en la intervención, que ya no será necesaria, sino para el manejo de la correspondencia y periódicos en que se ocupan también estos empleados.

Con este fin, y teniendo también presente que ya no ha de ser tanta la responsabilidad de los funcionarios que se crean con el nombre de Oficiales mayores, segundos Jefes en las Administraciones principales y de Oficiales en las estafetas, y que ni unos ni otros han de prestar fianza, se ha hecho una rebaja en sus respectivos haberes, la cual produce la economía para el Tesoro público de 1,000,000 reales, entre los 804,000 que importaban las intervenciones que hoy se borran del presupuesto, y los 704,000 á que asciende el sueldo de los nuevos empleados. En esta atención se ha servido S. M. disponer cesen desde 1.º de Julio próximo, según está mandado, todos los Interventores de correos, y en su lugar se establezca una plaza de Oficial mayor, segundo Jefe en la Administración del correo central, cuyo empleado sustituya al Administrador, é intervenga cualesquiera gastos é ingresos que ocurran, con la dotación de 18,000 rs. anuales. Otra plaza igual, con el mismo cargo y 14,000 rs. de sueldo anual, en cada una de las Administraciones principales de primera clase; con 12,000 en las de segunda; con 10,000 en las de tercera y cuarta, y con 8,000 en las de quinta y sexta. Y la de un Oficial que también tenga las indicadas atribuciones, con la dotación de 6,000 rs. anuales, en cada una de las estafetas de primera y segunda clase, y con 4,000 en las de tercera, cuarta y quinta clase, donde actualmente existen las Intervenciones que se suprimen: aplicándose los mencionados haberes al crédito supletorio concedido para el presupuesto del personal del ramo en la citada ley, y sin perjuicio de ocuparse esa Dirección en el arreglo general de las plantillas de dicho personal, conforme á las necesidades actuales del servicio.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en propiedad para la plaza de Oficial mayor segundo Jefe de la Administración del correo central á D. Tomás Esteller con el sueldo de 18,000 rs. anuales; para las de Oficiales mayores, segundos Jefes de las Administraciones principales de correos de primera clase, dotadas con el sueldo de 14,000 rs. anuales, en comision, á D. José María Gonzalez, para la de Barcelona; á D. Juan Brea y Sanchez, para la de Cádiz; á D. Juan Francisco Barutell, para la de Sevilla, y á D. José García de los Rios, para la de Valencia.

Para la de segunda clase, también en comision y con el sueldo de 12,000 rs. anuales, á D. Manuel Alonso de la Espina para la de Burgos, y á D. Antonio Lopez y Dominguez para la de Granada.

Para las de tercera clase en comision y con el sueldo de 10,000 rs. anuales, á D. José Antonio Cuchalón, para la de Badajoz; á D. José del Riego y Riego, para la de Lérida, y á D. Juan Miguel Eguilaz, para la de Vitoria.

Para las de cuarta clase en propiedad con igual sueldo de 10,000 rs. anuales, á D. José de la Guardia, para la de Málaga; á D. Francisco Blanco Calderon, para la de Pamplona, y á D. Telesforo Saenz de Arce, para la de Valladolid.

Para las de quinta clase, en comision, con el sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Antonio de la Guardia, para la de Albacete; á D. José Carmona y Zorraquin, para la de Bailen; á D. Manuel Baena, para la de Córdoba; á D. Nicasio María de Silva, para la de la Coruña; á D. José Lopez de Anca, para la de Ecija; á D. Nicolás Sanchez, para la de Guadalupe; á D. Ruperto Andrés, para la de Irún; á D. Victoriano Horcajada, para la de Lugo; á D. Manuel Díez, para la de Manzanares; á D. Miguel de Moya, para la de Murcia; á D. Manuel de la Ballina, para la de Oviedo; á D. Manuel Estenon, para la de Palma de Mallorca, y á D. Rafael Jimenez Cea, para la de Santa Cruz de Tenerife.

Para las de sexta clase, en propiedad, con el mismo sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Francisco Alcaraz y Galin, para la de Alicante; á D. Donato

siempre que se lo prevega el gobernador de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesión extraordinaria, se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella; y no podrá el ayuntamiento tratar de ningún otro en la misma sesión.

Art. 139. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesión.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesión se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo sobre ellos resuelto; el resultado de las votaciones, la lista de los nominales cuando las hubiere, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas, á más tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comisión, será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará un concejal que represente al ayuntamiento en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde también al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la diputación provincial y al gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien correspondiera las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al ayuntamiento.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputación provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá también hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Décimotercero. Informar á sus superiores jerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los alcaldes fueren tres ó más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputación provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó más alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de más de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario excede de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, oído el ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningún alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno sin dar aviso al que deba reemplazarlos: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas, sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince días, también al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días, necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas, sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien común, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que personalmente y con arreglo á las leyes le confiare el ayuntamiento en los negocios de su competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien común del municipio, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por más de quince días, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputación provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamientos.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial, continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Excepción solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial en relación con la de instrucción pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotación de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á los cuales para ser admitidos deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindario de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días, contados también desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y gobernadores de la provincia.

Art. 178. Siempre que el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputación y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitución de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales: en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V. B. del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deban extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan, ó el ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprobación, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días, ni exceda de treinta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán de la alcaldía; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad asimilados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobación de la diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre antes de ponerse en ejecución á la aprobación de la diputación provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los hitos: rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos; los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponde á esta clase:

Primero. Los de conservación, reparación y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparación de los cementerios que pertenezcan al común.

Sexto. La conservación, reparación y entretimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Séptimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exija el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial; á este y á la Gaceta del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos; y además al Diario de las Cortes en las capitales de provincia. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales; los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimocuarto. Una partida para imprevistos con inclusión de calamidades públicas, que no excedan del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Losijos.

Segundo. Los variables.

Se considerarán en la categoría deijos los ingresos procedentes de rentas propias ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son variables los ingresos procedentes de cualquiera contribución, arbitrios ó repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los variables que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de losijos y la de los gastos necesarios.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por la cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados judicialmente al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación dentro del término preciso de diez días, contados desde el en que sea ejecutoria la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes; pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 196. Excepción de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las del valor de la prenda ó hipotecada.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere los recursos necesarios para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta se remitirá el expediente á la diputación provincial para que decida lo conveniente para que tenga efecto el pago. En todo caso quedan exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que pueden suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto ordinario en todo el mes de Agosto; de manera que pueda someterlo al examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociado á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El día 1.º de Octubre el ayuntamiento, en sesión pública extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor según las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores, resultare un nombre sobrante, lo llevará además la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobrare dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres

anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente día se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados para el día 20 de Octubre, y en poder de la diputación provincial para el 1.º de Noviembre.

Art. 212. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 5 de Abril.

En este día se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que desistieren del de la mayoría tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictamen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuera su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictamen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito se unirá al expediente, que despues de quince días de exposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno provincial segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desistiese de la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de la ley ó otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores jerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malvercion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó regidor ó regidores, incurrén en hechos ó omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores jerárquicos.

Art. 243. Proceda la amonestion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprimida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad cuyas consecuencias no fueren graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fueren graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes y por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviere penada con este castigo.

Art. 244. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurrieren, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento.		Alcalde único.		Alcaldes. Regidores.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
4.....	200	70	80	60		
7.....	400	140	160	120		
11.....	700	240	280	200		
14 á 22.....	1,000	300	360	260		
26 á 34.....	1,500	450	540	390		
38.....	2,000	600	720	520		
42.....	3,000	900	1,080	780		
46.....	4,000	1,200	1,440	1,040		

Art. 245. Para la imposicion y exacion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes: Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle por la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del pecunio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta ra-

zon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion para hacer efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobierno y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á la suspension, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno, en el término de tres días á más tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo que no excederá de treinta días si há lugar á la formacion de causa ó á la suspension. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuviere reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos más que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobierno concederla ó negarla en el término preciso de diez días, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y excepciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que con arreglo al art. 77 de la Constitucion podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Declarará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; y si de este faltare por formar parte del suspendido, por ausencia, inhabilitacion, muerte ó otra causa, la tercera parte ó más de sus individuos serán reemplazados con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir un número igual á los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó desistido en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están relativamente á los constitucionales en la misma dependencia jerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será la mitad de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde, pero para su destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho; pero lo rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometiesen.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresados respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, desde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las

atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia con forme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno y del gobernador de la provincia para su ejecucion.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Presidir todas las funciones públicas que exijan prudencia, no concurriendo el gobernador de la provincia.

Séptimo. Desempeñar las demás funciones especiales que les conferen las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el alcalde primero y el gobernador, los de barrio por el alcalde primero y el gobernador y por el gobernador igualmente en los términos que se previene en los artículos 24 y siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de la presente ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevos electos, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.—Pedro Gomez de Laserna.—Gerónimo Martinez Falero.—José Trinidad Herrero.—Gonzalez de la Vega.—Alvaro Gil Sanz.—Manuel Lasala.—Tomás Acha.

Dictamen de la comision autorizada al Gobierno para disponer la venta de los azogues, y resolver sobre los contratos pendientes relativos á los mismos.

La comision nombrada para el proyecto de ley presentado por el Gobierno S. M. pidiendo autorizacion para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes relativos á los mismos, se ha enterado con detencion de todos los antecedentes del asunto.

Desde luego ha comprendido la comision que no era llamada á prejuzgar de modo alguno, y menos por incidencia, las graves cuestiones que envuelven las Reales ordenes de 1.º de Marzo y de 3 de Diciembre de 1854, cuando las Cortes constituyentes han avocado á sí el conocimiento de este importante asunto, y podrán resolver sobre su fondo, y que solo estaba llamada á resolver concretamente el punto que el Gobierno S. M. presentaba en su proyecto de ley. La comision lamenta el deplorable estado á que hoy se ve reducida la negociacion de los azogues; pero no es de sus atribuciones desenvolver estos graves antecedentes, ni menos marcar responsabilidades que en ellos pudieran envolverse; pero no puede dudar ni un momento que conviene y urge altamente á los intereses del Estado liquidar los contratos pendientes que pesan sobre esta renta, y que es preciso redimir de la actual situacion, y aceptando el pensamiento del Sr. Ministro de Hacienda, y de su conformidad, tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue más beneficios á los intereses del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1856.—Camilo Labrador.—Ignacio de Olea.—Joaquín Garrido.—Francisco de Paula Villalobos.—Antonio de Larrú.—E. Leon y Medina.—P. Azevilla, secretario.

Proposicion de ley del Sr. Alfonso sobre organizacion de la fuerza pública.

PROPOSICION

DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA PÚBLICA.

Pocas cuestiones son más difíciles de resolver acertada y convenientemente que la de la ley de organizacion de la fuerza pública en los Estados monárquico-constitucionales.

El problema deja de ser bajo la forma republicana, que no admite lógicamente mas fuerza pública que la del pueblo armado en masa; y esta organizacion, sobre lógica, está entonces exenta de inconvenientes; porque cuando al pueblo se le reconoce el derecho de votar y resolver numéricamente y segun su criterio todas las cuestiones que interesan á la comunidad, el fusil, que mas como obligacion que como derecho se le entrega, apenas representa mas que el recurso y sancion necesaria para que la voluntad nacional sea respetada por las demás naciones. Por eso en Norte-América y Suiza todos los ciudadanos son soldados el día que la patria los necesita, y por eso, ó no sostienen, ó apenas sostienen fuerza alguna permanente.

En los gobiernos despóticos el problema tiene mucha importancia, pero poca dificultad. Reunir y organizar en fuerza permanente el mayor número de hombres posible, extranjeros mejor que del país, retribuirlos cuantiosamente, ó concederles singulares consideraciones y privilegios, y sobre todo aislarlos del pueblo inspirándoles menosprecio y olvido de los lazos natura-

les y sociales que los unen á sus conciudadanos, son reglas que han observado instintivamente cuantos han dominado violentamente un país.

Tan tradicional sobre todo se ha hecho en la milicia el último de aquellos principios, que apenas hace un año que ante estas mismas Cortes constituyentes, y apenas consumada una revolucion en nombre de la libertad, decía un Sr. Diputado constituido en elevada categoría y posicion militar: «El soldado, para merecer ese nombre, no ha de tener mas padre que su coronel, ni mas familia que su compañía, ni mas patria que su regimiento; con lo cual dicho se está que ningún lazo ni vínculo de deber ha de ligarlo con la patria verdadera, que es preciso olvide ó desconozca.

Tan extraños principios, que constituyen una herejía política en un país constitucional, pondrían, si prevalecieron, la patria á merced de cada coronel, y mucho más á merced de los jefes de los coroneles. Por fortuna los ejércitos pueden existir y existen en los países constitucionales, sin necesidad de degradar al soldado hasta convertirlo en un ser automático sin patria ni familia, del cual puedan disponer sus jefes como de una máquina para todos sus fines.

Aquellas máximas, inculcadas repetidamente á un ejército, rara vez dejan de ser funestas á la libertad, y no otros principios como absolutamente indispensables para conservar la disciplina eran los que sostenían años pasados en Francia, en los campamentos, en la imprenta y en la tribuna de la Asamblea legislativa, los que conspiraban en 1851 para entregar encadenada su patria á un perjuro; y tan completamente lo consiguieron, que no hubo un solo oficial ni soldado que negase á la usurpacion el apoyo de su espada, no obstante que el espíritu de algunos cuerpos era eminentemente liberal y aun republicano.

Por lo mismo que la inculcacion de estos principios es evidentemente peligrosa para la libertad, y que la negacion de ellos pretenden los militares que es peligrosa para la disciplina, es conveniente y aun indispensable en los países constitucionales reducir considerablemente la fuerza permanente del ejército; prescindiendo de que nunca sería cuerdo darle tal importancia, que llegando á ser un poder en el Estado, turbase con su influencia el ejercicio de los legalmente constituidos, si es que no amenazaba aniquilar y destruir los que por su naturaleza opusieran mayor obstáculo á su violenta preponderancia.

Ni se eviten esas contingencias, antes se acumulan otras de distinto origen, si á un poderoso ejército de soldados se opone un poderoso ejército de nacionales militarmente organizados, ejércitos ambos fuertes, y á los que una vida exuberante y el antagonismo de sus instituciones inspiran mutuamente recelos y también mútuo deseo de preponderancia.

La buena solucion del problema en los países constitucionales se ha de buscar en el equilibrio de ambas instituciones, pero sin darles extremada aunque equivalente fuerza; antes bien reduciéndolas á tales proporciones, que ni una ni otra puedan ser invasoras, buscando en la extension de las reservas militares el posible reparo á las agresiones extranjeras, sin peligro probable, ni siquiera posible, para las instituciones políticas: porque el soldado de la reserva que trabaja toda la semana en el campo con sus convecinos, que solo recibe dos ó tres horas de instruccion militar los domingos, que como luego en el hogar doméstico, y por la tarde juega un partido con los mozas de su pueblo, tiene otro padre que su coronel, otra familia que su compañía, y otra patria que su regimiento.

La cuestion pues, con relacion al ejército, reclama una solucion satisfactoria conservando las armas especiales bajo un pie de fuerza sobre las armas iguales á las dos terceras partes del actual, y el resto en sus casas, mientras se creyera conveniente conservar ese exceso; y en cuanto á la infanteria, reducir el número y fuerza de los cuerpos permanentes á lo estrictamente necesario para cubrir el servicio de guarnicion en las plazas de guerra, reduciendo aquí y el número de estas á lo que sea de verdadero interés, y organizar una reserva numerosísima, que solo pueda ponerse en actividad con autorizacion de las Cortes.

Ya queda indicado lo suficiente para comprender que el soldado de la reserva, el miliciano provincial, para dar á la idea una forma mas concreta, no es peligroso para las instituciones; y si con acontecimientos de nuestra época quisiera confirmarse esa opinion, bastaría recordar que cuando en la época anterior del Gobierno, despues de comprimir el levantamiento de Galicia en 1817, quiso allanar todos los obstáculos que se oponian á su arbitraria dominacion, principio por suprimir las milicias provinciales, creando en su lugar los tercios batallones del ejército.

Persuadido pues la razon y confirmada la experiencia que las milicias provinciales, poderoso elemento de defensa en caso de una invasion extranjera ó de una empeñada guerra civil, no amenazan próxima ni remotamente las libertades del país, y permiten con su extension y desarrollo reducir considerablemente las fuerzas del ejército permanente, y dar además á la actual Milicia nacional una organizacion mas pasiva, mas civil, mas exenta de inconvenientes y menos molesta para los ciudadanos.

La reduccion del ejército traería, entre mil otras ventajas, la de introducir desde luego una economia de 70 á 80 millones en los gastos públicos; es decir, el importe total de la suma, cuya obtencion de las Cortes en reemplazo de los consumos ha costado al Gobierno tantas humillaciones, y para cuya recaudacion en las provincias se subvertirían todos los principios de buena administracion. Pero aun serian mayores las ventajas que la reduccion del ejército traería bajo el punto de vista político, no solo porque dispararía la prevencion con que algunos miran hoy al ejército, que consideran peligroso por su considerable fuerza numérica, fuerza que incluyendo en ella la de carabineros, guardia civil y cabos y sargentos de la reserva, se aproxima á 100,000 hombres; en la Peninsula y territorios adyacentes, sino porque la vista del uniforme militar no turbaría en adelante el solícito corazón de las madres, pues reduciendo considerablemente el ejército permanente y fijando en seis años la duracion del servicio militar, se encontrarían siempre, mediante retribucion, sobrado número de voluntarios ó reenganchados para el servicio y reemplazo de los cuerpos permanentes de la Peninsula y Ultramar.

La reduccion pues del ejército, acompañada de un correspondiente aumento en la reserva, sería una medida de inmensa y benéfica trascendencia, que aliviaría al contribuyente, tranquilizaría á las familias, disminuiría los recelos de los que temen por la libertad, y sobre todo permitiría respetar un gran principio de justicia natural, la libertad de las vocaciones en un servicio tan especial, y para muchos tan violento como el del ejército permanente.

Si pues tan ventajosos resultados ha de producir la reduccion del ejército, es evidente que debe llevarse á cabo. Acaso algunos crean que esa medida no sea de fácil ejecucion; pero la duda sola es una ofensa á la soberania del país, y un gravísimo agravio á la disciplina, subordinacion y patriotismo del ejército. Esas dotes debe reunir un ejército constitucional; esas dotes debemos suponer en el ejército español, y esas dotes tiene en efecto segun nos aseguran diariamente sus jefes superiores. Si aun así hubiese alguno tan suspicaz que dudase, la reforma propuesta sería una ocasion plausible de convencer á los mas incrédulos.

Cualquier Gobierno pues, incluso el del duque de la Victoria, que no se ha afanado en verdad por merecer el laurel de reformista, no obstante que fué el sucesor de las juntas revolucionarias, puede llevar á

cabo tan útil y trascendental medida. ¿Será igualmente fácil el adoptar y plantear una reforma fundamental en la organizacion de la Milicia nacional?

No sería fácil ciertamente, si se querian conservar en manos del Gobierno los 100,000 hombres de fuerzas permanentes de los diversos institutos, de que en un caso extremo puede disponer el Gobierno á su arbitrio; pero sería facilísimo, si al mismo tiempo que se reformaba la actual organizacion, sobraba militar, de la Milicia, se reducía considerablemente el ejército permanente. Con esa condicion la medida sería aplaudida por los nacionales mismos, pues si hoy día se sometiera á todas las penalidades de un servicio sobrado activo, acto de patriotismo y notable hacen en ello; pero el interés de la patria parece exigirle en el estado actual, y abandonan el bienestar de su casa por las fatigas del cuerpo de guardia; pero el día que el ejército permanente se redujera considerablemente, tambien ellos preferirían, salvo el caso de trastornos públicos, el reposo doméstico á las molestias y actividad del actual servicio.

Antes de pasar adelante, debo recordar á las Cortes que lo esencial de esta proposicion de ley lo someti ya el año pasado á la deliberacion de las mismas, en forma de enmienda á la base constitucional relativa á la Milicia; pero no pudo admitirse por considerarla la comision sobrado extensa y detallada para base. No es pues una ley de circunstancias la que someto á la deliberacion de las Cortes, sino la determinacion de los principios, con arreglo á los cuales, y despues de un maduro examen, creo que debe establecerse la organizacion de la fuerza pública en nuestro país. Con severa imparcialidad he procurado discutir las relativas al ejército; con igual libertad y sinceridad examinaré los relativos á la Milicia nacional.

Ante todo debo observar, porque es un hecho que hace tiempo llama la atencion de los hombres pensadores, que á excepcion de la Milicia, todas las demás innovaciones que en las costumbres públicas ó en las instituciones políticas del país ha introducido ó prometido introducir el régimen liberal, han sido aceptadas en su esencia por todos los partidos. Así por eso la libertad de imprenta, que tanto oídio inspiraba antes á los absolutistas, es hoy día activamente explotada en beneficio de los mismos principios que la condenaban, y no hay partidario de aquellos principios, aun entre los individuos constituidos en elevada dignidad, que no encuentre plausible el cotidiano desahogo de su cristiana cólera, que se permiten ciertos periódicos contra la situacion.

Las elecciones generales, innovacion importantísima en nuestra vida política, durante algunos siglos extinguida, han sido acogidas tan apasionadamente por todos los partidos, que no ha habido uno, excepto el absolutista, á cual nuestra intolerancia política, hija de la religiosa, permite rara vez llegar á las urnas, que no las haya sofocado y ahogado entre sus brazos; y aunque fuera mas plausible que ningún partido, con mengua de la legalidad, pretendiera la exclusiva en un campo que para todos debe ser igual y estar abierto, las aspiraciones de monopolio demuestran cuán ávidamente ha sido por todos aceptado.

La seguridad personal y la sobriedad en los gastos públicos, que el régimen liberal debía haber traído, que han rehusado hasta ahora los partidos vencedores y prometido siempre los partidos vencidos, son la aspiracion constante del pueblo y tienen carta de naturaleza, aun antes de haber sido introducidas.

Solo la institucion de la Milicia nacional es rechazada por una gran parte del país; y esta repulcion no puede atribuirse á la esencia de la institucion misma, que nada tiene en sí de odioso ni repulsivo, sino á ciertas formas de su organizacion actual.

Y si no, ofreced el fusil de nacional á un moderado, á no ser que tenga, ó un grueso sueldo que poner bajo la égida de su bayoneta, ó un destituido que ocultar entre los pliegues del uniforme, ó da seguro que antes de alistarse en lo que por escarnio llama la benévola, lo encontrareis dispuesto á emigrar.

